

Barbagero y García, Bernardo

**Discurso leído en la Universidad de Madrid por
Bernardo Barbagero y García.**

Madrid : Imprenta de D. Antonio Perez Dubrull, 1872.

Vol. encuadernado con 25 obras

Signatura: FEV-AV-M-01428 (21)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(21)

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

D. BERNARDO BARBAGERO Y GARCÍA,

PRESBITERO,

en el solemne acto de recibir la investidura del grado de Doctor en la Facultad de Derecho (sección de Derecho civil y canónico).



MADRID: 1872.

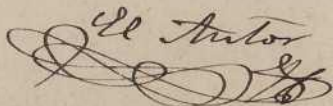
IMPRESA DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Jesus del Valle, núm. 15.

TEMA.

Noticia histórica del Concilio de Trento: principales reformas que introdujo en la disciplina de la Iglesia.

A mi querido maestro D. Vicente de la Puente

testimonio de consideracion y gratitud.

El Autor


ILLMO. SR.:

Solo la necesidad me pone en el caso de dirigir la palabra al respetable claustro de esta Universidad; de otro modo á mí me corresponderia oír más bien que hablar, recibir instrucciones más bien que darlas. Porque ¿qué puede decir un jóven de mediano talento, escasa erudicion, falto de ciencia y de doctrina, á los ilustres profesores, á los venerados maestros que en sus escritos y en sus lecciones le han enseñado todo lo que abraza el círculo harto limitado de sus conocimientos? No os prometais mucho, si no quereis que vuestras esperanzas queden defraudadas. Solo el hombre de talento, solo el hombre literato, solo el hombre sabio, en una palabra, puede dilucidar, puede tratar y desenvolver con toda elocuencia y maestría, al par que con toda claridad y sencillez, cualquiera cuestion científica: al hombre indocto, al hombre escaso de talento y ciencia, únicamente le corresponde escuchar, observar y aprender.

Sin embargo, confiado en vuestra generosa benevolencia, y animado al mismo tiempo con la idea de que la indulgencia nunca estuvo separada de la ilustracion, antes, por el contrario, siempre fue unida á esta, y las dos caminaron en perfecta armonía, me atrevo á presentar ante vuestra consideracion un trabajo pobre en estilo, escaso en frases, en lenguaje tosco é incorrecto, sobre un punto de sumo interes para cualquiera que se dedique al estudio de los sagrados cánones, porque en él se trata una de las cuestiones más principales que ofrece la legislacion eclesiástica, y se puede decir que abraza la disciplina general vigente de la Iglesia. Digno es, por consiguiente,

de ocupar el ánimo de los que en este momento me dispensan su atención, y de ser tratado en el último y más solemne acto de mi carrera literaria. La proposición que abraza una materia tan vasta, elegida entre los temas que me han tocado en suerte, está concebida en los siguientes términos:

Noticia histórica del Concilio de Trento: principales reformas que introdujo en la disciplina de la Iglesia.

No sería inútil, pero sí fuera del asunto que nos ocupa, investigar el origen histórico de los Concilios, y probar el derecho que la Iglesia tiene á celebrarlos en cualquier tiempo que lo juzgue conveniente. También me parece inoportuno detenerme en explicar lo que se entiende por Concilio; cuándo será verdaderamente ecuménico ó general, y cuándo particular, y cuándo este último tendrá el carácter de nacional, provincial ó diocesano; si los Concilios generales ó universales son necesarios, y si el Romano Pontífice, en calidad de Jefe y Pastor de la Iglesia católica, tiene derecho á convocarlos, y si está obligado á celebrarlos para gobernar la Iglesia. Esta, y otras mil cuestiones á este tenor, son verdaderamente de grande importancia, pero que no están dentro de los límites del tema propuesto, por cuya razón estamos dispensados de entrar en su estudio.

Lo que principalmente toca á nuestro propósito, ó, mejor dicho, á nuestro deber, es hacer á grandes rasgos, como suele decirse, una reseña histórica del Santo Concilio tridentino, y presentar, como en un cuadro de estrechas dimensiones, sus principales reformas disciplinarias. Para conseguir con la facilidad y claridad posibles nuestro objeto, examinaremos primero las causas que motivaron su celebración; nos detendremos después en hacer su historia; pasaremos luego á tratar los motivos que hubo para hacer tan larga su duración; y por último, veremos las principales reformas que introdujo en la disciplina de la Iglesia, dejando á un lado intacta toda la parte dogmática, que, más bien que al legista, pertenece exclusivamente al teólogo.

Dos fueron las principales causas que la Iglesia tuvo para celebrar el Santo Concilio de Trento. Primera, extirpar las herejías que en torno suyo se habían levantado, y anatematizar

á sus autores si no querian abjurarlas. Segunda, corregir las costumbres y reformar la disciplina eclesiástica. Como prueba de lo que acabo de enunciar, basta leer el primer decreto del citado Concilio, y en él se verá que su principal cuidado, empeño é intencion era disipar las tinieblas de las herejías y reformar las cosas que lo necesitasen. *Cum hujus Sacrosancti Concilii præcipua cura, sollicitudo, et intentio sit, ut propulsatis hæresum tenebris... et ea, quæ reformatione egent, reformentur...* En confirmacion ó en apoyo de esto, está tambien la Bula del Papa Pio IV sobre la confirmacion del Concilio. En ella se dice que este habia sido reunido con el fin de extirpar tantas perniciosísimas herejías, enmendar las costumbres, restablecer la disciplina eclesiástica, y, como consecuencia de esto, procurar la paz y concordia del pueblo cristiano. *Ad plurimas, et perniciosissimas hæreses extirpandas, ad corrigendos mores, et restituendam ecclesiasticam disciplinam, ad pacem et concordiam christiani populi procurandam... in civitate Tridentina œcumenicum et generale Concilium... ceptum fuerat...*

Y en efecto: jamás la Iglesia ha pasado por mayores pruebas desde que fue fundada por el divino Salvador, y nunca ha necesitado tanto la asistencia que la prometiera para resistir y prevalecer contra las puertas del infierno, como á principios del siglo xvi. Entonces se inició una triste revolucion de fe y de creencia que perturbó á la Europa cristiana, y despertó en toda ella el espíritu de cisma y de indocilidad, funesto anuncio de las guerras intestinas, que no se extinguieron sino con la sangre de los Reyes y de los pueblos. Entonces se levantó una nueva generacion de enemigos, quizá los más encarnizados que ha tenido la Iglesia, y que por desgracia continúa aun obstinada en el siglo presente. Entonces nació ese conjunto de innumerables sectas, que todos por unanimidad le dieron el nombre de *Protestantismo*.

Leon X, que fue nombrado sucesor de Julio II, despues de llevar á cabo y confirmar el Concilio V de Letran, que este habia empezado, como amante protector de las letras y de las bellas artes, deseaba continuar las obras del Vaticano; pero carecia de los elementos materiales para ello, y con el fin de arbitrarlos mandó publicar indulgencias plenarias en favor de cuantos contribuyesen con sus recursos á tan laudable objeto. Hasta entonces siempre habian sido llamados á predicarlas los religiosos agustinos; pero el Papa prefirió en esta ocasion á los dominicos, y dándose aquellos por ofendidos, principiaron á criticar y combatir las predicaciones de estos. Hé aquí, si no la causa primera, la causa ocasional, ó el motivo,

como dice el célebre Balmes, de nacer el protestantismo. Lutero, religioso agustino, hombre de ingenio y de instruccion, pero arrebatado y fogoso, recibió orden de su Superior para impugnar los abusos que la rivalidad hallaba en la predicacion de los dominicos; pero si principió por condenar el abuso de las indulgencias, luego las negó en sí mismas, y extendió sus negaciones á otros varios artículos fundamentales del cristianismo. Bien pronto tuvo en su apoyo á Federico, Elector de Sajonia; á la Universidad de Witemberg, en la cual habia sido catedrático, y á otros protectores no menos poderosos. El encanto halagüeño de la novedad le facilitó tambien discípulos; pero no contentos muchos de ellos con el rango inferior de secuaces, abandonaron luego á su maestro; fundaron nuevas sectas, negaron lo que él respetó, teniendo por única regla de conducta el principio de *El libre exámen*. El Papa expidió una Bula censurando las obras de Lutero, condenándolas al fuego, y citándole por última vez. La única respuesta que este dió fue quemar la Bula, juntamente con las Decretales. En vista de esto, el Papa le excomulgó; y Lutero, lleno de orgullo y de presuncion, lejos de dar un paso atras en el camino empezado, ya no conoció límite ni medida á sus osados arrebatos. Contaba cuarenta y cinco años de edad cuando hizo salir de su convento á la jóven religiosa Catalina de Bore, y se casó con ella, dando un desenlace cómico á lo que habia de ser origen de tantas tragedias.

Antes de este lamentable suceso habia nacido otra nueva secta, que con sus extravagantes doctrinas religioso-político-sociales no quedó principio que no destruyera, ni delirio que no planteara. Componian esta los anabaptistas, llamados con este nombre porque se oponian y condenaban el bautismo de los niños, y rebautizaban á los adultos que entraban en su sociedad. Aparece despues el funesto cuanto desastroso cisma de Inglaterra, que llenó de lágrimas y cubrió de luto á la culta Europa. Su origen fue debido á Enrique VIII, que pedia la completa anulacion de su matrimonio legitimamente contraido con Catalina de Aragon para casarse con Ana Bolena. Viene, por último, Miguel Servet, y funda la secta de los antitrinitarios, que negaban el grande, venerando y augusto misterio de la Trinidad Beatísima. Estas y otras herejías, que asolaron casi á la Europa entera con sus devastaciones, con sus ruinas y horrores, hicieron necesaria la celebracion del Concilio tridentino.

Pero he dicho que habia otra causa tan necesaria, tan trascendental, que la reclamaba y la exigia: la reforma de la

disciplina eclesiástica. Muchos siglos hacia que se deseaba y se venia pidiendo esta reforma. En el Concilio de Viena ya se habia dicho que se debía reformar la Iglesia en su cabeza y en sus miembros: *in capite et in membris*. Estas mismas palabras fueron repetidas en todos los Concilios que se celebraron despues: en todos se quejaban los Padres y Doctores de la relajacion de la disciplina y de la corrupcion de costumbres. Pero ni aquel ni estos hicieron otra cosa que dar algunos reglamentos, formar algunos cánones, que más propios eran para manifestar el mal que para cortarle de raiz y ser fundamento de una reforma sólida y verdadera. La cosa iba de mal en peor. Las discordias habidas entre Felipe el Hermoso, Rey de Francia, y el Papa Bonifacio VIII, trajeron á la Iglesia males sin cuento. La traslacion de la Silla Apostólica de Roma á Aviñon, hecha por Clemente V, y su residencia en esta ciudad por espacio de setenta años, lo dice todo. No se veia por do quiera más que trastornos, alarmas, inquietudes y un completo olvido de la disciplina eclesiástica. La Corte de Roma, que debía haber corregido estos desórdenes, «era, dice el sabio Bossuet, casi la causa de los grandes defectos que se notaban en las demas iglesias (1).» Pero de todas las funestas consecuencias que produjo la mansion de los Papas en Aviñon, ninguna causó tantos disturbios á la Iglesia como el cisma de Occidente, que principió despues de la muerte de Gregorio XI, acaecida en 27 de Marzo de 1378, y duró hasta el Concilio de Constanza, en el que fue elegido Pontífice Martino V, en la sesion 41, celebrada el 8 de Noviembre de 1417.

No es mi ánimo hacer la historia de este pernicioso cisma, que es bien conocida de todos. Solo diré, con un autor moderno, que los abusos cometidos durante su existencia concluyeron de romper la unidad del Derecho y corromper la disciplina de la Iglesia. En vista de la época terrible, de los dias aciagos por que habia pasado esta, las naciones, los príncipes y los Obispos, deseosos de restablecer la paz y el orden, buscaban medios para conseguirlo. Algunos los hallaron en los Concordatos que celebraron con los Pontífices legítimos; otros en las leyes civiles, que determinaban ciertos puntos de disciplina, y otros, como en España, en las juntas celebradas por sus Prelados (2). En este estado se hallaba la disciplina eclesiástica cuando se celebró el Concilio de Trento.

Se pensó seriamente en la reunion de este Concilio en tiempo

(1) Bossuet: *Historia de las variaciones*, tomo 1, pág. 58.

(2) Aguirre: *Disciplina eclesiástica*, tomo 1, pág. 191, edic. seg.

del Papa Clemente VII; pero la prematura muerte de este Pontífice fue causa de que no se llevase á efecto. Paulo III, que le sucedió en la Silla Pontificia el 13 de Octubre del año 1534, sentia tambien la necesidad de celebrar un Concilio general. Desde los primeros dias de su elevacion al Solio Pontificio se ocupó con suma actividad en este asunto, interesando en él á todos los Príncipes cristianos, y averiguando sus pareceres para marchar en buena relacion y en perfecta armonía. Carlos V, Emperador de Alemania y Rey de España, trabajó con tal ahinco en este negocio, que él mismo fue á Roma, conferenció con el Papa, y los dos de comun acuerdo tomaron medidas oportunas para conseguir aquel fin. El Papa, viendo que todo estaba preparado para tan santa obra, confiando en el Señor que disiparia todos los peligros y todas las tempestades, expidió una Bula el 2 de Junio de 1536, convocando el Concilio para la ciudad de Mantua, señalando para su apertura el dia 23 de Mayo del año siguiente. Mas como por una parte el Duque de Mantua no se hallase muy dispuesto á consentir su celebracion en esta ciudad, y por otra los protestantes tampoco quisiesen su celebracion en Italia, por no creerse en ella con entera libertad, todo esto impidió que el Concilio se reuniese en dicha ciudad y en el tiempo señalado, y hubo de prorogarse su apertura hasta el mes de Noviembre.

Entonces los turcos se hicieron dueños de las costas africanas; acometieron y desolaron las de Nápoles y Sicilia, y toda la cristiandad se veia en el mayor peligro. El Pontífice, celoso por el bien de esta, se unió con los Principes para defenderla, pero sin olvidar el propósito de celebrar el Concilio. Pidió á estos le manifestasen el lugar que tuviesen por oportuno para celebrarle; y como no hubiese uniformidad en los pareceres, le convocó nuevamente para Vicenza, dependiente de la república de Venecia, lugar que creia agradaria á los alemanes, que no podian desconfiar de los venecianos, dispuestos siempre á sacrificarse en aras de la libertad pública. Mas como no fuera posible su apertura en el mes señalado, porque no habia tiempo para publicar esta nueva disposicion, difirió aquella otra vez hasta el 1.º de Mayo de 1538. Fueron sus Legados á aquella ciudad para abrir el Concilio, y él, con el fin de poner en paz al Emperador Carlos con el Rey de Francia, convocó á los dos á una conferencia en Niza de Saboya. Asistieron á ella los monarcas, hospedándose en distintos parajes, para no verse juntos, y tratar con el Papa separadamente. En ella acordaron estos que se diese una tregua de diez años para ellos favorecer la celebracion del Concilio. El Papa no se mostraba inclinado

á acceder á esta propuesta, cuando sus Legados le manifestaron que, á pesar de haber trascurrido el día señalado para la apertura del Concilio, no asistían los Prelados de las naciones extranjeras, y que era inútil esperarlos. En vista de esto mandó suspender el Concilio por medio de una Bula dada el 15 de Abril de 1539.

Después de tres años de largas disputas entre el Pontífice, el Emperador y los Príncipes cristianos, en una Dieta celebrada en Spira propuso el Cardenal Moron la ciudad de Trento para celebrar el Concilio, y todos convinieron en ello. El Papa, no obstante conocer que Italia era más á propósito para tratar todos los asuntos, aceptó también la ciudad propuesta, y el 22 de Mayo de 1542 expidió la Bula de convocación para el 1.º de Noviembre. Mandó sus Legados á Trento para hacer la apertura y presidir el Concilio; pero los llamó poco después sin haber estos hecho nada, porque los protestantes se negaron á asistir á él, y el clero de las ciudades pontificias se cansaba de permanecer allí, sin que el de las demás potencias concurriese, por lo cual se prorogó hasta ocasión más favorable. Esta se presentó el 24 de Junio de 1543, en que el Papa celebró una conferencia con Carlos V, y le obligó á hacer la paz con Francia, que llevó á cabo este Príncipe en el año siguiente. Entonces publicó aquel otra Bula convocando de nuevo el Concilio en Trento, para el día 15 de Marzo de 1545. Los Cardenales del Monte, Cervino y Polo fueron á aquella ciudad para presidir el Concilio como Legados *à latere*; pero no pudieron abrirle hasta el 13 de Diciembre, porque el Emperador había conseguido diferirle hasta ese día para prepararse mejor contra los protestantes. Había á la sazón en Trento cuatro Arzobispos, veintidos Obispos, cinco Generales de Orden y los embajadores del Emperador. El Papa había concedido un Jubileo para excitar á los fieles á rogar por los Padres del Concilio: toda la ciudad ayunó la víspera de su apertura, y en Roma y en Trento se hacían rogativas públicas.

Así se inauguró el Concilio ecuménico de Trento, el más importante y el más completo de todos los Concilios; el decimonono de los Concilios generales según la opinión comúnmente seguida, y el último celebrado hasta el del Vaticano, convocado por el venerable é inmortal Pio IX, y abierto el 8 de Diciembre de 1869, interrumpido hoy, con sentimiento de todos los verdaderos cristianos, por las causas que han motivado esta interrupción; causas que todos vemos, que todos palpamos, y que no hay necesidad de espesar. Diez y ocho años se emplearon en la celebración de aquel Concilio, ó sea desde el 13 de Diciembre de 1545 hasta el 4 del mismo mes de 1563,

porque fue interrumpido varias veces por diferentes motivos. En la sesion 6.^a se propuso suspenderle ó trasladarle por motivo de la guerra que el Emperador Cárlos V sostenia contra los protestantes en Alemania, muy próxima á Trento, por lo que podian los Padres ser sorprendidos en ella. Se opusieron á esta determinacion los Prelados españoles y el Emperador, que prometió hacer la paz, al mismo tiempo que declaró que aquella guerra no tenia carácter religioso, pues solo la hacia contra los que se oponian á las disposiciones de las Dietas del Imperio. La cuestion se resolvió á favor de estos, y el Concilio continuó en Trento. Fundándose despues en las muchas enfermedades, y en la peste que se decia haberse desarrollado en aquella ciudad, aunque la causa verdadera, según el P. Mariana, era el deseo que tenia el Pontífice de que el Concilio se celebrase en una ciudad de su jurisdiccion, y por desairar al Emperador, se propuso de nuevo la traslacion de este á Bolonia (1). Se opusieron tambien á esta determinacion, por juzgarla inmotivada y perjudicial, los Obispos españoles, los embajadores del Emperador y sus partidarios; pero el Papa insistió en ella, y en la sesion 8.^a, celebrada el 11 de Marzo de 1547, se aprobó aquella por 38 votos contra 17, que fueron los ya mencionados. Estos se quedaron en Trento, y los Legados pontificios, con los Obispos que habian votado por la traslacion, fueron á Bolonia. Allí celebraron la sesion 9.^a el 21 de Abril del mismo año; pero como no se hallasen presentes ni los Obispos, ni los embajadores de los Príncipes cristianos, solo determinaron señalar la siguiente, ó sea la 10, para el 2 de Junio, la que tuvieron que diferir para el 15 de Setiembre, por la misma razon. No se celebraron más sesiones en Bolonia, porque viendo los Legados que los Prelados no se mostraban dispuestos á asistir, en la Congregacion general celebrada el 14 de Setiembre prorogaron á voluntad del Concilio la que estaba señalada para el dia 15, quedando este como en suspenso.

El Emperador llevó muy á mal la traslacion del Concilio, hecha precisamente cuando, sosegados y sujetos los pueblos á su voluntad, alcanzaba mayor fruto de la guerra contra los herejes, y cuando los Padres nada podian temer en Trento. Convocó una Dieta en Augsburgo, que abrió con un elocuente discurso, en el cual, despues de exponer las funestas alteraciones que habia producido la divergencia en materias religiosas, suplicaba á todos que obedeciesen y acatasen las resoluciones del Concilio de Trento. Hizo una exposicion á Paulo III, que fir-

(1) Mariana: *Historia de España*, tomo iv, cap. viii, pág. 497.

maron todos, suplicándole trasladase el Concilio á esta ciudad, á lo cual no accedió. Irritado entonces el Emperador por la conducta del Pontífice, entre otros actos que su enojo le sugiriera, publicó el *Interim*. Era este un formulario de materias de fe, distribuidas en 36 artículos, y con fuerza obligatoria hasta que fuesen tratadas y resueltas en un Concilio general. El Papa censuró este modo de obrar del Emperador, porque se metía en asuntos que estaban fuera de sus atribuciones, y además porque admitía en él cosas que no podían ni aun tolerarse, como el matrimonio de los ordenados *in sacris*, la comunión de los fieles bajo las dos especies, y la conservación en los actuales poseedores de los bienes que usurparon á la Iglesia. Ni á todos los protestantes hubo de agrandar el *Interim*, pues produjo entre ellos acaloradas disputas y serias disensiones, concluyendo por admitirle unos y rechazarle otros. En este estado las cosas, murió Paulo III el 10 de Noviembre de 1549, y le sucedió el Cardenal del Monte, presidente del Concilio, que fue elegido el 8 de Febrero del siguiente año, y tomó el nombre de Julio III. Este acontecimiento dió esperanzas al Emperador de ver trasladado el Concilio á Trento, cuyas esperanzas vió realizadas, porque esta era también la intención del Papa. El 14 de Noviembre dió este una Bula con aquel fin, señalando para su apertura el 1.º de Mayo de 1551, la cual hizo el Cardenal Crescencio, su Legado *à latere*.

Durante el pontificado de Julio III se celebraron seis sesiones, es decir, hasta la 16 inclusive. Antes de tener lugar la 15 llegaron á Trento los enviados de los protestantes, á quienes aguardaban hacia tiempo los Padres del Concilio. Con este motivo se celebró una Congregación general y extraordinaria, á la cual asistieron los tres Electores eclesiásticos, todos los Obispos y los embajadores de Carlos V, para darles una audiencia pública. En ella declararon los Padres que, por deferencia á los protestantes en recibir á sus enviados, no debía mencionarse lo que el Sínodo iba á tratar. Se celebró después aquella sesión el 25 de Enero de 1552, y en ella se leyó un decreto dilatando la discusión de las materias ya propuestas en la sesión anterior, hasta el 19 de Marzo, en bien de los protestantes, que pedían esa próroga, para que durante ella llegasen sus teólogos. Se leyó también el salvo-conducto que se les concedía, prometiéndoles y dándoles de buena fe plena y cierta seguridad para ir libremente á Trento, permanecer allí con la misma libertad sin ser molestados por motivo de religión, y volver del mismo modo, exentos de todo fraude y dolo, al lugar que cada uno eligiese y tuviese por seguro. Los protestantes enviados se retiraron descontentos de este salvo-conducto,

porque no concedia voto deliberativo y decisivo á sus teólogos; porque no prometia examinar de nuevo los decretos ya dados; y porque el Papa no se sometia al Concilio ni dispensaba á los Obispos del juramento que habian hecho, para dejarlos en entera libertad. Por entonces Mauricio, Elector de Sajonia, príncipe luterano, que, debido á su habilidad é hipocresía extraordinarias, habia podido ocultar su desleal conducta á la nobleza de Carlos V, arrojó la máscara, le declaró guerra y se lanzó á la pelea. Esta noticia llegó á Trento, así como la de haber tomado á Augsburgo y la de haber pasado los Alpes los protestantes confederados: y con este motivo el Concilio hubo de suspenderse en la sesión 16, celebrada el 28 de Abril, no obstante haber estado señalada para el 19 de Marzo. A esta suspension se opusieron doce Obispos españoles, por medio de una protesta sentida y razonada; pero poco despues tuvieron que salir de Trento por la misma causa.

Esta es, sin género alguno de duda, la interrupcion más larga, y al mismo tiempo más penosa, que sufrió el Concilio tridentino. Ella cuenta un período de diez años de continuas luchas, de encarnizadas guerras, de apasionadas discordias, todas de funestas consecuencias para la Iglesia y sus ministros, que á vista de tantas crueldades tenian que huir ó disfrazarse, si no querian ser víctimas de tan aciaga persecucion. En ella, gracias á la escandalosa alianza que Francisco I hizo con los protestantes, se multiplicaron y propagaron las herejías, los errores, las impiedades, y aun creció el monstruoso cisma. Mientras estos acontecimientos tenian lugar, bajaba al sepulcro Julio III, el 23 de Marzo de 1555, y le sucedia en el Trono Pontificio el Cardenal Marcelo Cervino, que conservó su nombre, siendo el segundo de él. Una grave enfermedad vino á poner término á su vida, y solo gobernó la Iglesia veintium días, sucediéndole el 23 de Mayo el Cardenal Juan Pedro Carrafa, bajo el nombre de Paulo IV. Muy pronto manifestó este la aversion que tenia á Carlos V, por haberse opuesto á su eleccion los Cardenales afectos á él, y por el acrecentamiento de su poder. A pesar de su avanzada edad de ochenta años, aliose con los franceses para hacerle la guerra. Malparado quedó en ella, pues no queriendo aceptar la paz que le propusiera Carlos V, y despues su hijo Felipe II, en quien aquel habia renunciado sus Estados, vió muy pronto derrotadas sus tropas, invadidos sus Estados, tomadas sus más importantes plazas y ciudades, y hasta sitiadas las puertas de Roma por las valientes tropas españolas, puestas bajo el mando del duque de Alba, general de Felipe II, y virey de Nápoles. Sobrecogido entonces el Pontífice, y previendo

el funesto desenlace que iba á tener la guerra, por las brillantes victorias alcanzadas por los españoles, vino por último á proponer él mismo la paz, que antes no aceptaba. Mas no por esto debemos suponer que Paulo IV abandonó completamente la mision noble que en la tierra le estaba confiada, pues hizo á la Iglesia algunos importantes servicios, como lanzar excomunion contra los herejes, y renovar por una Bula del 15 de Febrero de 1559 las censuras impuestas contra ellos por sus predecesores. El 18 de Agosto de este mismo año murió, y le sucedió el 16 de Diciembre el Cardenal Juan Angel de Médicis, que tomó el nombre de Pio IV.

El Dios de piedad y de misericordia se dignó volver los ojos á su Santa Iglesia, y poner en armonía y concordia á los Reyes y Príncipes cristianos. Los dias aciagos iban á tocar á su término; el soplo de la impiedad que agitaba la tea de la discordia se iba felizmente extinguiendo; con la paz renacia la calma, y este Romano Pontífice pudo, aprovechando esta ocasion, pensar en abrir de nuevo el Concilio, para que, extirpadas las herejías y los cismas, desarraigados los abusos y reformadas las costumbres y la disciplina, renacieran completamente la paz y el orden. Con este fin expidió una Bula el 29 de Noviembre de 1560, convocándole para la semana de Pascua del año siguiente; cuya Bula presentó á todos los Príncipes católicos y protestantes, por medio de sus Nuncios. Estos, no obstante trabajar sin tregua ni descanso, adelantaron bien poco entre los protestantes, que nunca pudieron llegar á un acuerdo, porque decian que estaban iluminados por el Espíritu Santo, y que no tenian necesidad de Concilios para convencerse de la verdad de sus doctrinas. De muy distinto modo se condujeron los Príncipes católicos, que bien pronto ayudaron al Papa, persiguiendo á los herejes, ya con las armas en la mano, ya en célebres juntas como la de Poisse, donde tanto se distinguió el P. Lainez. Entre estos, merece especial mencion Felipe II, Rey de España, por su infatigable celo en proteger la reunion del Concilio, y en que tuviera un éxito feliz. De él dice nuestro inolvidable Balmes: «Este Monarca fue uno de los más firmes defensores de la Iglesia católica... Fue la personificacion de la política de los siglos fieles, en medio del vértigo que á impulsos del protestantismo se habia apoderado de la política europea. A él se debió en gran parte que, al traves de tantos trastornos, pudiese la Iglesia contar con poderosa proteccion de los Príncipes de la tierra (1).» Sin embargo de que todo pare-

(1) Balmes: *El Protestantismo*, tomo II, pág. 318, edicion primera.

cia favorecer la apertura del Concilio, esta no pudo hacerse en el día señalado, porque algunas dificultades que entonces se presentaron hicieron suspenderla hasta el siguiente año. Entre tanto el Papa estableció, como medios preventivos, que si quedaba vacante la Santa Sede durante la celebracion del Concilio, hiciesen la eleccion los Cardenales, y no este; que ni aun consintiéndolo estos, pudiera él elegir sucesor; y que solo tuviesen voto en el Concilio los Obispos presentes.

Por fin se abrió el Concilio el 18 de Enero de 1562, siendo sus Presidentes y Legados los Cardenales de Mantua, Seripondo y Altaepms. En él se leyeron la Bula y el decreto de apertura, sin que en este apareciese la palabra *continuacion*, como querian los Padres españoles, y sí solo estas: «Celebracion del Concilio... removida toda suspension: *Decretum de celebrando Concilio... sublata quacumque suspensione...*» Esto lo llevaron á mal Felipe II y sus teólogos, que, como hemos dicho, querian se declarase terminantemente que no se trataba de un Concilio nuevo en Trento, sino de su continuacion; pero como este no queria retraer á los protestantes, que pretendian se leyesen de nuevo los decretos ya dados, empleó aquellas palabras. El Papa, en un Consistorio, pareció acceder á la peticion del Rey y teólogos españoles; pero hubo de mudar de parecer, y estos desistieron de ella. Se publicó, como en 1552, y en la misma forma, un salvo-conducto que se concedia á los herejes para que sin recelo alguno fuesen á Trento. Publicó tambien el Pontífice un Breve estableciendo el órden que debian guardar los Obispos, segun su ordenacion: se hicieron varios reglamentos de policía; pero nada de esto fue suficiente para evitar las mil disputas que surgieron, muy especialmente de etiqueta, entre los embajadores de Francia y España, sobre precedencia de asiento, promovidas por los franceses, que querian ser preferidos en el Concilio, cuando, ademas de ser los últimos que concurrieron á él, eran los que menos afecto le tenian, y los que más hostilizaban á la Santa Sede. Por no dar lugar á más cuestiones y á un rompimiento intempestivo, como se temió en algunos momentos, se acordó decidir que por los asientos marcados á los embajadores de los Príncipes no se entendiese que se adquiria ni perdía derecho (1).

La larga duracion del Concilio, el deseo que los Padres tenían de volver á sus diócesis, y sobre todo la muerte del Papa, que se temia como muy próxima, fueron causas para que los Padres, orillando cuestiones, terminasen cuanto antes el

(1) La Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo III, pág. 79.

Concilio, porque se temia, con bastante fundamento, que si moria aquel sin haber concluido este, naciese un cisma entre el Sacro Colegio y el Concilio, por disputarse entre sí el derecho de eleccion, no obstante lo dispuesto por el Pontífice de antemano. Afortunadamente el Papa sobrevivió al Concilio, y pudo terminarle despues de celebrar nueve sesiones, esto es, desde la 17 hasta la 25, y de haber vencido no pequeños obstáculos y grandes dificultades. Celebró la última sesion el 3 de Diciembre de 1563: en ella se leyeron de nuevo los decretos dados en tiempo de Paulo III y Julio III, y suspendida durante la noche, se terminó al dia siguiente con satisfaccion y gozo de todos los Padres, que en número de 255 firmaron con estas palabras: *He firmado definiendo*. El 26 de Enero de 1564 publicó el mismo Romano Pontífice una Bula confirmando todos los decretos del Concilio, mandando que todos los fieles cristianos los observasen, y prohibiendo terminantemente interpretarlos ó comentarlos. *Inhibemus omnibus... quicumque fuerint... ne quis... audeat ullos comentarios, glosas, annotationes, scholia, ullumve omnino interpretationis genus super ipsius Concilii decretis*. Por otra Bula posterior mandó que estos empezasen á obligar el 1.º de Mayo, estableciendo una Congregacion de ocho Cardenales para hacerlos observar.

Hé aquí, Illmo. Sr., expuestas brevemente, y con rasgos apenas delineados, las causas que tuvo la Iglesia para celebrar el Santo Concilio de Trento; su noticia histórica, y los motivos que hicieron tan larga su duracion. Solo me falta, para terminar este pequeño trabajo y cumplir lo que prometí al principio, examinar, mejor diré, indicar solo las principales reformas que introdujo en la disciplina de la Iglesia; porque exponer todas y cada una detalladamente, seria propio, no de un discurso, sino de una obra voluminosa. Pero antes debo advertir una particularidad que se observa en la forma de las sesiones del Concilio tridentino, que, como hemos indicado, son en número de veinticinco. Ningun canonista ignora que en las primeras congregaciones se trató la cuestion de si las decisiones comenzarian por la fe, ó por la reforma. Las opiniones se dividieron profundamente; el Emperador y sus teólogos querian abordar las cuestiones de disciplina primero que las dogmáticas: los Legados Pontificios querian, por el contrario, tratar y discutir primeramente los asuntos referentes al dogma, que los pertenecientes á la disciplina. Por fin, se acordó, con el objeto de conciliarlo todo, que se trataran á la vez y en cada sesion dogma y disciplina. De aquí sin duda alguna la razon por qué las sesiones están divididas en dos partes, tratándose

en la primera materias de fe, y en la segunda, llamada de *Reforma*, puntos de disciplina por medio de capítulos. La sesion 24, que se ocupa del Matrimonio, contiene, despues de doce cánones relativos á esta materia, diez capítulos de la reforma del Matrimonio, y veinticinco de la reforma en general. La sesion 25 y última trata en sus dos partes de reforma: en la primera de los regulares y monjas, y en la segunda de reforma en general. Dicho esto, y para no ser demasiado prolijo, voy á fijarme única y exclusivamente en las cuatro siguientes saludables reformas, que creo sean las más importantes, y las de mayor interes en la época presente, sin desconocer ni rebajar en nada por esto la importancia y trascendencia que encierran dentro de sí todas las demas: primera, reforma que introdujo en los cabildos catedrales; segunda, en los beneficios eclesiásticos; tercera, en la residencia de los beneficiados; y cuarta, en el matrimonio.

Cabildos catedrales.—No es mi ánimo hacer una reseña histórica de los cabildos catedrales, ni siquiera indicar las vicisitudes que han sufrido. Basta á mi propósito ver el estado en que se hallaban antes de celebrarse el Concilio tridentino, para de este modo hacer notar mejor las reformas que este introdujo en aquellos. Desde luego puedo sentar como principio evidente que el cabildo catedral, á imitacion del antiguo Presbiterio, formó desde un principio el senado y consejo del Obispo, con quien se hallaba en inmediato contacto, y en relaciones de mutua consideracion y respeto. Estas relaciones fueron mucho más estrechas, mucho más íntimas durante la vida comun que tuvieron por algun tiempo; y aunque debilitadas despues por la paulatina separacion de aquel género de vida, no por eso perdió el cabildo su carácter y prerogativas de senado y consejo del Obispo. No sucedió lo mismo cuando por los vicios de la época y por la profunda relajacion de la disciplina eclesiástica en los siglos x y xi, acabaron de romperse aquellas buenas relaciones, aquella buena armonía. La incontinencia, la simonía, los abusos de las investiduras y otras muchas causas hicieron desaparecer por completo la vida comun, que si bien no habia sido fundada por mandato de algun Concilio, ni de ningun Romano Pontífice, al cabo era debida al celo de los Obispos, por las grandes ventajas espirituales y temporales que en sí traía. Es verdad que á fines del siglo xi algunos Obispos pudieron restablecerla; pero no fue admitida en todas partes, y aun en aquellas en que lo fue, desapareció más ó menos tarde; porque es muy cierto que una institucion puede ser útil y necesaria en una época, y no serlo en otra. Por esto sin duda algu-

nos Obispos, no amoldándose ya bien á aquel género de vida, fueron ellos mismos rompiendo poco á poco la regla que la daba vigor. Los cabildos, imitando el ejemplo de sus superiores, se secularizaron, se emanciparon de la autoridad de estos, y hasta se pusieron en pugna con ellos, deseosos de aumentar sus privilegios. Entonces fue un hecho cierto y universal la resistencia de los cabildos á la autoridad episcopal, y el deseo que tenian de constituirse independientes, con lo que concluyeron de perder la consideracion de senado y consejo del Obispo. En estado tan lamentable era absolutamente necesaria la reforma que terminase aquellas reyertas, marcasse las atribuciones que á cada cual correspondian, y designase las cualidades que debian concurrir en los miembros del cabildo para que fuera digno de desempeñar aquel cargo. Así lo hizo el Concilio de Trento, como se infiere de sus cánones, que voy á presentar sin comentarlos, porque, como ya he dicho, está prohibido hacerlo.

En cuanto á los Obispos, estableció que, salvas las exenciones, pudiesen por sí, ó acompañados de otras personas, aun con autoridad apostólica, visitar, en cuantas ocasiones fuese necesario, á los cabildos catedrales, sin que pudiesen estos fundarse en exencion alguna (1): que en todas partes se tribute á los Obispos aquel honor que es debido á su dignidad, y ocupen el asiento y el lugar que ellos mismos eligiesen en el coro, en el cabildo, en las procesiones y en otros actos públicos: que tengan derecho á convocar el cabildo para tratar asuntos eclesiásticos, con tal que no sean para cosas de su comodidad ó de los suyos: que, tanto en la visita como fuera de ella, tengan el derecho de corregir y castigar á los canónigos, uniendo en este último caso á él ó á su vicario dos capitulares para la formacion del sumario y de todos los demas actos del proceso hasta el fin de la causa inclusive (2). Favorablemente á los cabildos, mandó que los Ordinarios publiquen al pueblo las indulgencias y otras gracias espirituales, acompañándose de dos personas del cabildo (3): que los sagrados órdenes se celebren públicamente en presencia de los canónigos de la catedral convocados al efecto (4): que dos canónigos de los más graves y ancianos, elegidos por el Obispo, intervengan en la ereccion de los Seminarios, en su doctrina, enseñanza, administracion é inver-

(1) Concilio tridentino, ses. 7, cap. iv, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 25, cap. vi, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 21, cap. viii, de Reform.

(4) Concilio tridentino, ses. 23, cap. viii, de Reform.

sion de sus rentas (1): que el Obispo, con el consejo del cabildo, señale y distribuya segun pareciese conveniente los órdenes sagrados que deban estar anejos en lo sucesivo á las prebendas (2): que proponga el Obispo ó su vicario todos los años al sínodo diocesano seis examinadores por lo menos, que merezcan su aprobacion, para la provision de parroquias (3): que en ese mismo sínodo, ó en el provincial, se señalen algunas personas aptas para el conocimiento de las causas eclesiásticas y espirituales, que se deleguen por la Silla Apostólica ó sus Nuncios; y que si alguno de los nombrados muriese en el intermedio, sustituya otro el Ordinario con el parecer del cabildo (4): y por último, que se asocie de dos capitulares, elegidos por él de los más prácticos en el gobierno de las cosas, para la conmutacion de las últimas voluntades (5). Respecto á las cualidades que deben adornar á los canónigos, determinó que solo se confieran, *conferantur tantum*, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos, á Maestros ó Doctores, ó tambien á Licenciados en Teología ó en Derecho canónico: *Magistris, et Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel Jure canonico*; y manda ademas que unas y otros se confieran la mitad por lo menos á sacerdotes, y las demas á diáconos y subdiáconos (6).

Es tambien un hecho cierto y verdadero que desde los primeros siglos de la Iglesia, cuando quedaban las diócesis sin Pastor ordinario, recaia la potestad de gobernarlas en la corporacion auxiliar del Obispo. Por eso vemos desempeñarla, por derecho propio, al antiguo Presbiterio, cuando la Iglesia estaba vacante ó impedida; es decir, cuando carecia de Pastor propio que la gobernase, ó que, aun teniéndole, habia algun hecho que le impedia gobernarla. Esta facultad renació por derecho propio tambien, y no por delegacion, en el cabildo catedral cuando desapareció el Presbiterio, porque este se refundió en aquel. Pero, ¿cómo la desempeñaba, ó cómo la ejercia, antes de celebrarse el Concilio tridentino? La ejercia por sí mismo, gobernando en cuerpo la diócesis, y nombrando solo un ecónomo para lo temporal. Los muchos inconvenientes, las grandes dificultades que necesariamente traia para el pronto despacho de los negocios un gobierno ejercido por muchos, nadie los desco-

(1) Concilio tridentino, ses. 23, cap. xviii, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xii, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 24, cap. vii, de Reform.

(4) Concilio tridentino, ses. 25, cap. x, de Reform.

(5) Concilio tridentino, ses. 25, cap. viii, de Reform.

(6) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xii, de Reform.

nocia. Para evitar estos, dispuso el Concilio tridentino que tenga el cabildo absoluta obligacion de elegir, dentro de los ocho dias despues de la muerte del Obispo, un oficial ó vicario, ó de confirmar al que hubiese antes, el cual ha de ser al menos doctor ó licenciado en Derecho canónico, ó, por otra parte, capaz en cuanto pueda ser, *vel alias quantum fieri poterit idoneus*, para desempeñar el gobierno eclesiástico; y si no se hiciese así, devuélvase el derecho de nombrar al metropolitano. Y si la iglesia vacante fuese metropolitana ó exenta, y su cabildo fuese negligente, como queda dicho, corresponda el nombramiento al Obispo más antiguo de los sufragáneos para la primera, y al Obispo más inmediato para la segunda. Tambien incumbe al cabildo nombrar uno ó muchos ecónomos ó administradores fieles y diligentes para cuidar de las cosas y gastos eclesiásticos, de los cuales darán cuenta á quien corresponda (1). De donde se infiere que desde la promulgacion del Concilio tridentino ya no puede el cabildo catedral ejercer la jurisdiccion por sí en Sede vacante ó impedida, ni reservarse parte alguna de ella, sino que toda ha de pasar al vicario que está obligado á nombrar en el tiempo y en la forma que establece, no pudiendo tampoco prescindir en la eleccion de designar persona que reuna las cualidades indicadas. Hé aquí lo más esencial que el Concilio estableció respecto de los cabildos, y lo único que nosotros podemos decir, si hemos de ajustarnos á los límites que de antemano nos propusimos.

Beneficios eclesiásticos.—Indudablemente la parte de la ciencia canónica que se ocupa de los beneficios eclesiásticos es la más importante, y al mismo tiempo la mas vasta y la más escabrosa. No pretenderé yo entrar á explicar las muchas y muy graves cuestiones que han suscitado sobre esta materia los célebres tratadistas que de ella se han ocupado. Tampoco fatigaré vuestra atencion exponiendo las diferentes clases que, para distinguir unos beneficios de otros, han hecho de ellos los canonistas, estableciendo una nomenclatura apropiada á la naturaleza de cada beneficio, del modo de adquirirlo, ó del tiempo de su duracion. Seria tambien demasiado molesto hablar de la colacion de beneficios, de las personas á quienes corresponde esta por derecho ordinario, del tiempo dentro del cual han de colacionarlos, de las cualidades que deberán tener los beneficiados, y de los diversos modos de perderlos. Mis pobres investigaciones estarán reducidas á examinar ligeramente el origen y naturaleza del beneficio, y las disposiciones dadas por el

1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xvi, de Reform.

Concilio tridentino acerca de la creacion, division, supresion, union y pluralidad de los mismos. Para esto hemos de partir del principio que la Iglesia, como cualquiera otra sociedad, está sujeta á las vicisitudes de los tiempos; y que así como los imperios más florecientes, los Estados mejor constituidos, cambian en su modo particular de ser, sin que por eso sufran ninguna alteracion en su esencia, del mismo modo la sociedad eclesiástica ha variado sus provincias y diócesis, creando algunas nuevas, dividiendo, suprimiendo y uniendo las existentes segun lo exigian las circunstancias.

Ahora bien: los beneficios traen origen de los feudos ó predios que, primero los germanos y despues casi todos los pueblos de Europa, acostumbraban á dar, en lugar de estipendio, á los militares en recompensa de sus servicios; y á estos predios se los llamó beneficios en la Edad Media. La Iglesia, á imitacion de estos, instituyó beneficios; primero dando á los clérigos predios de las iglesias, como estipendio por el servicio, volviendo aquellos á las mismas á la conclusion del oficio, y despues uniendo ya dichos predios perpetuamente á cada uno de los ministerios; de manera que los sucesores en el cargo sucedian en el derecho de percibir sus frutos. De donde se infiere que el oficio no es por el beneficio, sino, al contrario, el beneficio es por el oficio; y propiamente el beneficio comprende, á mas de los réditos de los predios, el mismo oficio. Por consiguiente, beneficio es el derecho perpetuo de percibir los frutos de los bienes eclesiásticos por causa del oficio instituido por autoridad eclesiástica. Tres, pues, son los requisitos para que haya verdadero beneficio: primero, que sea perpetuo, esto es, que dure hasta que muera el clérigo, porque hasta entonces dura su oficio; segundo, que sea por causa del oficio, porque de ningun modo es permitido á los clérigos ociosos é inútiles vivir de las rentas eclesiásticas, destinadas en su origen para servir al altar en los diferentes ministerios de la Iglesia: tercero, que sea instituido por autoridad eclesiástica, es decir, que para constituir un beneficio se requiere la autoridad del Romano Pontífice ó del Obispo, porque el ministerio y los frutos eclesiásticos solo pueden darse por la autoridad de la Iglesia.

Por la ligera idea que hemos dado del beneficio, se comprende perfectamente que su creacion, division, supresion y union no pertenece á la autoridad civil, como algunos afirman; ni á la autoridad civil y eclesiástica mutuamente, como suponen otros; sino sola y exclusivamente á la autoridad eclesiástica: porque, ademas de exigirlo así su misma naturaleza,

segun queda demostrado, ha estado siempre ella sola en posesion de este derecho. Hasta el siglo xi ejercieron el derecho de crear, dividir, suprimir y unir obispados los Concilios provinciales, y á ellos solos correspondia conocer si habia ó no justas causas para ello. Despues que cayó en desuso la celebracion de estos Concilios, comenzaron los Romanos Pontífices á reservarse aquel derecho, que han ejercido constantemente en todas las naciones católicas, y vienen hoy ejerciendo, porque nada dispuso en contra de esto el Concilio tridentino. Por otra parte, sabemos tambien que la única autoridad competente para hacer la creacion, division, supresion y union de parroquias es el Obispo en su diócesis, que igualmente puede ejercer en territorios exentos, porque los Prelados inferiores no tienen jurisdiccion para hacerla, á no ser que se apoyen en algun privilegio ó en alguna costumbre. Vemos, pues, que solo la Iglesia tiene derecho á marcar la extension y límites del territorio en que ha de desempeñar sus funciones, y que ella sola ha venido ejerciéndole sin interrupcion. Pasemos ahora á indicar las reformas hechas por el Concilio de Trento en estos puntos.

Es cosa averiguada que todo cambio, cualquiera que este sea, presupone una causa que lo haya motivado, sin que por esto pueda establecerse una misma como regla general ni como tipo fijo. Así la Iglesia, al hacer cualquiera alteracion en su estado anterior, ha sido siempre movida por causas, no personales ni temporales, sino perpetuas, permanentes. En la creacion de obispados tuvo muy presente su utilidad y la mayor comodidad de los fieles, procurando al mismo tiempo no erigirlos en pequeñas poblaciones, para no deprimir la autoridad episcopal. Nada sobre esto innovó el Concilio de Trento. Acerca de la supresion y union de los mismos dispuso: que los Concilios provinciales examinen con toda diligencia qué iglesias será acertado unir por su estrechez y pobreza, ó aumentarlas con nuevas rentas, remitiendo los informes al Romano Pontífice, para que, en vista de ellos, ó una las iglesias pobres, ó las aumente con alguna agregacion de frutos. Entre tanto podrá este socorrer á los mencionados Obispos con los frutos de algunos beneficios que no sean curados, ni dignidades, canonicatos, prebendas ó monasterios en que estuviese vigente la observancia regular, ó se hallen sujetos á los Capítulos generales, ó á determinados visitadores (1). Mas como hoy no se celebren Concilios provinciales, solo el Romano Pontífice interviene en la supresion y union de obispados.

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xiii, de Reform.

En la creación y division de parroquias dejó á los Obispos en el derecho de hacerlas, pero estableció ciertas bases relativas á los modos de verificarlas, y á las causas que pueden ocasionarlas. Así, dispuso que en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia del lugar, ó por otra dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos y oír los divinos oficios, tengan facultad los Obispos de establecer nuevas parroquias, asignando á los sacerdotes que hayan de gobernarlas suficiente congrua de los frutos que de cualquiera manera pertenezcan á la iglesia matriz (1). De manera que en este punto se conformó con las Decretales, que establecen dos modos de hacer la creación y division: *æque principaliter*, que es cuando una parroquia se erige tomando parte del territorio y de los frutos de la antigua, conservando ambas su independencian, títulos y prerogativas, y siendo gobernadas cada una por un ministro; y *subjective*, es decir, cuando cada iglesia conserva su territorio, pero una con el título de *matriz*, y otra de *filial*. Las causas para hacer esta alteracion son la necesidad ó utilidad, como si hay aumento de vecindad, distancia de lugar, dificultad de asistir á la iglesia parroquial y recibir á tiempo los auxilios espirituales.

La supresion y union de esta misma clase de beneficios, como curados que son, es más difícil de hacer, y así lo consideró el Santo Concilio cuando prohibió convertir los beneficios curados en simples, aun cuando se desempeñen por vicarios perpetuos. Mas en aquellos en que la cura de almas pertenecía ya á un vicario, si no se le ha señalado congrua de los frutos, se le asigne á voluntad del Obispo, á más tardar dentro de un año; y de no hacerse en este término, únase al beneficio la cura de almas luego que de cualquiera manera vaque (2). Esta es la regla general que estableció; pero como puede suceder que se disminuya la poblacion donde hay más de una parroquia; que falten medios para sostener dos párrocos; que alguna de las parroquias esté de tal manera destruida que no pueda repararse, determinó, como escepcion, que los Obispos puedan hacer con arreglo á derecho uniones perpetuas de cualesquiera iglesias parroquiales, bautismales, y de otros beneficios curados, aunque estén reservados general ó especialmente, ó afectos de cualquier modo, sin perjudicar en esto á los actuales poseedores (3). En cuanto á la supresion y union de los demas beneficios,

(1) Concilio tridentino, ses. 21, cap. iv, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 25, cap. xvi, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 21, cap. v, de Reform.

estableció que el Obispo, con consentimiento del cabildo, pueda unir entre sí las dignidades, oficios y canonicatos de las catedrales y colegiatas insignes, cuando sus rentas sean tan cortas que no alcancen á mantener á sus poseedores, pero conservando siempre las suficientes para celebrar los divinos oficios segun la dignidad de la iglesia: y no pudiendo por este concepto proveerse, tengan facultad de suprimir algunas de ellas, con consentimiento de los patronos, si son de patronato de legos, aplicando sus rentas á las distribuciones de las prebendas restantes (1).

Como hemos tenido lugar de observar, los beneficios simples pueden suprimirse, ó unirse con más facilidad que los curados. Así lo demostró tambien el Concilio de Trento cuando, para ayudar á la creacion y sostenimiento de Seminarios, permitió á los Obispos, en union de los representantes del cabildo, y otros dos del clero, unir á dichos establecimientos los frutos de algunos beneficios simples, prestameras, ó porcion de ellas, de cualquiera calidad y dignidad que fuesen, aun los reservados y afectos á la Silla Apostólica (2). Pero, sin embargo, prohibió la union de ciertos beneficios de una manera absoluta, como unir iglesias parroquiales á monasterios, abadías, colegiatas, hospitales, ó á otros beneficios simples (3): los beneficios de una diócesis á los de otra, porque estando separadas las diócesis y las parroquias, cada Pastor debe cuidar de sus ovejas (4): los beneficios de libre colacion á los de patronato, porque así como seria injusto quitar á los patronos sus derechos, tambien lo seria permitir que los beneficios eclesiásticos libres se reduzcan á servidumbre (5). Por último, para corregir los abusos que se cometian en la incorporacion de las parroquias á las catedrales, colegiatas, monasterios y demas corporaciones, estableció el mismo Concilio que los Ordinarios procurasen que la cura de almas fuese desempeñada por vicarios idóneos, con nombramiento perpetuo, si no les parecia mejor valerse de otros medios, asignándoles la tercera parte de los frutos, ó más ó menos á su arbitrio, sobre cosa cierta (6). Además, mandó que los vicarios nombrados por los monasterios para la cura de almas estén sujetos, en lo relativo al expresado cargo, al Obispo en cuya diócesis estuviesen situa-

-
- (1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xv, de Reform.
 - (2) Concilio tridentino, ses. 23, cap. xviii, de Reform.
 - (3) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xiii, de Reform.
 - (4) Concilio tridentino, ses. 14, cap. ix, de Reform.
 - (5) Concilio tridentino, ses. 25, cap. ix, de Reform.
 - (6) Concilio tridentino, ses. 7, cap. vii, de Reform.

dos, y que no pudiesen establecerse, aun cuando fuesen amovibles *ad nutum*, sin su consentimiento y sin ser examinados antes por él ó por su vicario (1).

Por lo que hace á la pluralidad simultánea de beneficios, podemos afirmar que siempre estuvo prohibida. En los primeros siglos no tuvo necesidad la Iglesia de dar decreto alguno sobre este punto, porque los clérigos en su ordenacion eran destinados á la iglesia en que habian de ejercer perpetuamente su ministerio; y como era imposible que un clérigo pudiera ejercer este en más de una iglesia al mismo tiempo, de aquí que estuviese prohibida la adscripcion á dos iglesias. Mas cuando los beneficios empezaron á separarse de la ordenacion, y á causa de la disminucion de réditos se permitió la union de algunos que eran compatibles, empezó á prohibir la pluralidad simultánea de los mismos, por los grandes abusos que se cometian. Así lo hizo en los Concilios Calcedonense y Niceno II, y más tarde en el Lateranense III y IV. Pero ninguna de las disposiciones dadas en estos Concilios fue suficiente á cortar de raiz el mal; porque como se permitia ya, segun hemos dicho, la pluralidad de algunos beneficios simples, se introdujo, para eludir las disposiciones conciliares, la division de residenciales y no residenciales, compatibles é incompatibles, de primero y segundo género, titulares y encomendados, unidos durante la vida de los clérigos, y dependientes de otra iglesia. Estas distinciones; el excesivo número de dispensas pontificias; el cisma de Occidente, que impidió llevar adelante la unidad de beneficios, y hacer más difíciles aquellas dispensas, necesariamente habian de llamar la atencion de los Padres del Concilio de Trento.

En efecto: cuatro son los decretos que desde luego dió prohibiendo la pluralidad de beneficios eclesiásticos. En el primero manda que ninguna persona se atreva á retener ni admitir muchas iglesias metropolitanas ó catedrales, en título ó por encomienda, ni bajo cualquiera otro nombre (2). En el segundo dispuso que el que presuma admitir ó retener á un mismo tiempo muchos beneficios curados, ó de cualquiera otro modo incompatibles, ya sea por via de union vitalicia, ya de encomienda perpetua, ó con otro nombre y título, quede privado *ipso jure* de tales beneficios (3). En el tercero dice que en adelante solo se confiara un beneficio eclesiástico á cada indi-

(1) Concilio tridentino, ses. 25, cap. ix, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 7, cap. ii, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 7, cap. iv, de Reform.

viduo; y si este no fuese suficiente para mantener decentemente al clérigo, sea lícito darle otro *simple* suficiente, con tal que no pidan ambos residencia personal (1). En el cuarto, á más de renovar la Constitucion de Gregorio X, publicada en el Concilio general II de Lyon, que comienza *Ordinariis*, manda á los Ordinarios que apremien con rigor á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas; y si no las presentan, procedan con arreglo á la misma Constitucion (2). Con estos cuatro cánones termino lo poco que me habia propuesto decir acerca del origen y naturaleza de los beneficios eclesiásticos y de las disposiciones que sobre los puntos indicados dió el Concilio de Trento.

Residencia de los beneficiados.—Esta puede considerarse como una consecuencia lógica del beneficio eclesiástico; porque si este encierra dentro de sí la idea de un cargo ú oficio que el beneficiado tiene que desempeñar por sí mismo, se sigue necesariamente que tiene que residir ó permanecer en el lugar ó en la iglesia donde radique el beneficio. De manera que la residencia nace de la naturaleza misma del beneficio, y de consiguiente es inseparable de él. Así la consideró siempre la Iglesia, y el Concilio tridentino, despues de acaloradas discusiones, vino á declararla indirectamente de derecho divino. Para no involucrar las disposiciones que dió sobre esta materia, espondremos sucesivamente las relativas á la residencia de los Obispos, de los párrocos y de los canónigos.

Obispos.—Por más que estos en los ocho primeros siglos no cometiesen abusos en la residencia, por el sumo celo con que cumplieran sus deberes, sin embargo, con el tiempo decayó ese celo, debido principalmente al feudalismo, y empezaron á faltar á esa obligacion. Aceptaron de mano de los Príncipes los feudos que les ofrecian, y se vieron envueltos en una porcion de obligaciones que necesariamente habian de contribuir á desatender las que eran propias de su cargo espiritual. Así sucedió, pues bien pronto tuvieron que abandonar sus iglesias y faltar á la residencia para ocuparse en cosas ajenas de su ministerio, como en las asambleas nacionales, en el ejército, y por último en las Cruzadas. La Iglesia, como maestra previsoras, tenia tomadas rigurosas disposiciones contra los que faltasen á tan importante deber, pero no fueron suficientes. Los abusos existian cuando se celebró el Concilio tridentino, y

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xvii, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 7, cap. v, de Reform.

para cortarlos de raíz recordó á todos los que gobernaban iglesias mayores la obligacion que tenian de *velar, trabajar en todo y cumplir con su ministerio*, lo que no podian hacer abandonando el cuidado de las ovejas que les estaban encomendadas. Y viendo que algunos, prefiriendo los bienes terrestres á los divinos, andaban vagando en diversas cortes, renovó los antiguos cánones dados contra los que no residian, los cuales mandaban que los Obispos adscritos por la ordenacion á una Iglesia, desempeñasen por sí sus cargos (1). A más de esto declaró terminantemente que todos los Prelados de iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, aunque sean Cardenales, están obligados á residir personalmente en la suya ó en la diócesis en la cual deberán ejercer su ministerio (2).

Establecida la obligacion que los Obispos tienen de residir en su diócesis, se ocupó en el mismo decreto de las causas que les eximen de ella, y señaló como tales la caridad cristiana, las necesidades urgentes, la obediencia debida y la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república, cuyas causas deben ser aprobadas por el Romano Pontífice ó el metropolitano, y en ausencia de este por el Obispo sufragáneo más antiguo que resida, que será tambien el que apruebe la de aquel; pero si la causa es notoria ó repentina, ni aun habrá necesidad de dar aviso á la autoridad competente (3). Despues fijó el tiempo que habia de durar la ausencia, y con tal objeto decretó que, fuera de las causas espresadas, no pudiesen los Obispos ausentarse por más de tres meses en cada año, y aun así ha de ser por causas justas y sin detrimento de su grey (4). Por último, concluyó el Concilio esta materia sancionando las anteriores disposiciones, imponiendo penas á los Obispos que sin justa causa no residan. Mandó que si se ausentasen por más de seis meses, queden privados *ipso jure* de la cuarta parte de los frutos de un año: si la ausencia continuase otros seis meses más, perderán otra cuarta parte, que se aplicará, así como la anterior, á la Iglesia y á los pobres; y si crece la contumacia, podrán ser privados de volver á su Iglesia, debiendo dar cuenta en el término de tres meses el metropolitano ó el Obispo sufragáneo más antiguo, si aquel fuese el ausente, al Romano Pontífice, para que, segun el caso, ó dote á la Iglesia de Pastores más útiles, ó provea lo más conveniente (5).

(1) Concilio tridentino, ses. 6, cap. 1, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(4) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(5) Concilio tridentino, ses. 6, cap. 1, de Reform.

Párrocos.—Lo que es el Obispo en su diócesis, es el párroco en su parroquia: ambos tienen la cura de almas, y de consiguiente ambos están obligados á la residencia. Por esto, cuando el Concilio dice que estando mandado por precepto divino, á todos los que tienen á su cargo la cura de almas, que conozcan á sus ovejas, ofrezcan el sacrificio por ellas, las apacienten con la palabra divina, con la administracion de los sacramentos, y con el ejemplo de las buenas obras, cosas que no pueden ejecutar los que abandonan su rebaño (1), ciertamente comprende lo mismo al primero que al segundo. Mas de una manera especial dice de los párrocos que ni estos ni los que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas, pueden ausentarse de sus iglesias sin causa conocida y aprobada por el Ordinario, quien ha de darles licencia por escrito, *gratis* y por el tiempo de dos meses, dejando un vicario idóneo, que ha de aprobar tambien el Obispo, con la debida asignacion de renta (2). Despues señala las penas que se han de imponer á los que falten á la residencia sin las causas dichas; y así, manda que si citados por edictos fuesen contumaces, pueden los Obispos obligarles con censuras, secuestros, privaciones de frutos y otros remedios de derecho, hasta llegar á privarles de sus beneficios, segun lo crean oportuno y les diete su prudencia (3).

Canónigos.—Iguales y aun mayores abusos se introdujeron en la asistencia de los canónigos á sus iglesias, participando estos del espíritu aventurero y belicoso de la Edad Media, y buscando despues otros muchos motivos y pretextos para eximirse de la residencia. La Iglesia procuró siempre poner un correctivo á estos excesos, y el Concilio de Trento, por más que no consideró de tanta importancia la residencia de los canónigos como la de los Obispos y la de los párrocos, porque no llevan aneja la cura de almas, sin embargo, determinó que los que obtienen dignidades, canongías, prebendas, no pueden ausentarse más de tres meses al año, dejando en vigor las constituciones de aquellas Iglesias que requieran más largo tiempo de servicio; que los contraventores queden privados, en el primer año, de la mitad de los frutos; si reincidiesen, queden privados de todos los frutos de aquel año; y si pasase adelante la contumacia, procédase contra ellos segun los sagrados cánones (4).

(1) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(2) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(3) Concilio tridentino, ses. 23, cap. 1, de Reform.

(4) Concilio tridentino, ses. 24, cap. xii, de Reform.

Del mismo modo que los Obispos y los párrocos pueden ausentarse, cuando tienen causa legítima, sin incurrir en pena alguna, también los canónigos pueden faltar á la residencia, segun el Concilio, sin que pierdan los privilegios sobre la percepcion de frutos, prebendas y beneficios concedidos por derecho comun en las ausencias. Entre otras justas exenciones, pueden ser dispensados de residir los que ejerzan el magisterio en las escuelas públicas, mientras enseñen la Sagrada Escritura, y los que estudien en ellas (1), porque así formarán despues dignamente el senado y consejo del Obispo. Concluyo, pues, diciendo que todo beneficiado, cualquiera que sea la naturaleza de su beneficio, está obligado á la residencia, si bien esta obligacion es más estricta para los que tienen la cura de almas que para los que carecen de ella.

Matrimonio.—Hé aquí, Illmo. Sr., un asunto sobre cuya gravedad, trascendencia é importancia han meditado muy detenidamente todos los hombres pensadores, así teólogos como legistas y filósofos. ¿Y cómo no, cuando el matrimonio es el fundamento de la sociedad doméstica, y la base de la familia, en la cual descansa la sociedad civil? Ley natural establecida por Dios cuando al crear al primer hombre puso en su razon, en sus afectos, en sus sentidos y en su organismo impulsos por medio de los cuales obtuviese la propagacion de la especie. Contrato natural establecido por el mismo Dios aun antes del pecado, cuando unió en matrimonio á Adán y á Eva, y les dió su bendicion; contrato elevado despues á la dignidad de Sacramento por Jesucristo, y santificado por su presencia en las bodas de Caná. Desde entonces el matrimonio ha sido y será para los verdaderos cristianos el consorcio que prepara la voluntad, pero que ordena y bendice el cielo. Desde entonces en todas partes se ha hecho intervenir en su celebracion á la Divinidad, lo que prueba que sin la religion no se concibe la idea de ese lazo que une á dos seres hasta la tumba. «La religion, dice un célebre escritor y entendido jurisconsulto, catedrático de esta Universidad; la religion... diviniza lo que sin ella seria un pecado, seria un crimen. No temo en afirmar que sin la intervencion de ese poder sublime, el acto de la union de los sexos no es materia de obligacion, no es materia lícita del contrato... Los hombres que por el empeño de secularizar, como se dice, la legislacion, solo atienden á los efectos civiles, rebajan el matrimonio y divinizan el concubinato (2).»

(1) Concilio tridentino, ses. 5, cap. 1, de Reform.

(2) Gutierrez: *Códigos*, tomo 1, pág. 277, edicion segunda.

De todo lo dicho se infiere que el matrimonio puede ser considerado como Sacramento y como contrato. Como Sacramento, causa la gracia unitiva, que santifica á los cónyuges unidos legítimamente. Como contrato, es la union legítima de varon y mujer, que contiene la obligacion de vivir en una comunidad indisoluble: de cuya nocion distan mucho el concubinato, el adulterio, el estupro y la union de personas que tienen algun impedimento dirimente. Se infiere de esta definicion que la naturaleza ó esencia del matrimonio consiste propiamente en la union, en el vínculo que designa aquella obligacion y la firmeza y estabilidad; y no en el uso, que puede separarse del dominio del cuerpo que mutuamente se entregan los cónyuges. Se infiere tambien que las propiedades del matrimonio cristiano son la unidad y la indisolubilidad, y que para contraerle se requieren ciertas condiciones. Consecuencias que voy ligeramente á desenvolver en los cuatro puntos siguientes, teniendo presentes las reformas que sobre ellos haya hecho el Concilio de Trento: 1.º Esponsales. 2.º Impedimentos. 3.º Proclamas. 4.º Solemnidades en la celebracion del matrimonio.

Esponsales.—Como el matrimonio crea un vínculo perpetuo, que solo se rompe con la muerte, para que ninguno le contraiga temerariamente deben preceder los esponsales, que no son otra cosa que la promesa dada y aceptada de futuro matrimonio. La esencia, pues, de los esponsales está en el consentimiento, ya se espese de viva voz, por escrito ó por cualquiera otro signo; ya los celebren los esposos por sí mismos, ya por procurador; ya de presente, ya de futuro: advirtiendo que las condiciones imposibles se tienen por no puestas, y las deshonestas, si se oponen al bien del matrimonio, los hacen nulos. Por lo tanto, los que pueden consentir para celebrar este, pueden tambien celebrar esponsales. Se exceptúan los dementes y furiosos, pero no los impúberes, que pueden contraerlos precediendo consejo del superior, si bien quedan en libertad de separarse de ellos cuando lleguen á la pubertad. Los padres pueden celebrarlos por sus hijos púberes ó impúberes siempre que presten su consentimiento.

Los esponsales, una vez que se celebren con todas las solemnidades que exige el derecho, obligan á contraer matrimonio; y si una de las partes se resiste, la otra podrá demandarla, lo que no deberá hacer, á no ser que haya una causa grave, porque los matrimonios contraidos por fuerza no suelen tener buen fin. La Iglesia siempre dió grande importancia á los esponsales, y el Concilio de Trento manda que en los países donde hubiera costumbre de celebrarlos, se conserven por com-

pleto (1). Varios son los modos por los cuales pueden disolverse: 1.º Por mutuo consentimiento, aunque estuviesen hechos con juramento, porque este no altera la naturaleza del contrato. 2.º Por subsiguiente matrimonio, contraído válidamente por un esposo con otra persona, quedando, sin embargo, este obligado, si enviudase, á casarse con la esposa engañada, si permaneciese soltera. 3.º Por ingreso en religion ó recepcion de órdenes sagradas, quedando obligado á los esponsales el que entra en religion hasta que profese, y el otro libre desde el ingreso en ella.

Impedimentos.—Estos son unos dirimientes y otros impeditentes, segun que hacen írrito y nulo el matrimonio, ó solo ilícito. Es dogma de fe, declarado por el Concilio tridentino, que solo la Iglesia tiene potestad de establecer impedimentos dirimientes (2). Esta potestad está confirmada por la naturaleza misma del matrimonio, y por la constante práctica de la Iglesia en establecerlos. El matrimonio, segun hemos dicho, fue establecido por Dios como contrato natural, y elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento. Desde entonces el uno y el otro son distintos, pero inseparables: los cristianos que celebren el primero, en el mismo acto reciben el segundo, y como Jesucristo dejó á su Iglesia el cuidado y administracion de los Sacramentos, á ella sola toca establecer las condiciones que deberán tener las personas que los hayan de recibir. En posesion de este derecho ha estado desde su institucion hasta nuestros dias. En los tres primeros siglos vemos que declaraba írritos los matrimonios que tenia como legítimos el derecho romano; despues hemos visto tambien que ha declarado como adulterinos algunos matrimonios permitidos por los Emperadores cristianos, y como legítimos otros que sus leyes tenian como nulos. Por último, los mismos Príncipes cristianos han formado sus leyes sobre impedimentos teniendo por modelo el derecho canónico, para que recibieran más fuerza y estabilidad (3). Y no se diga que por ser tambien el matrimonio un contrato civil, como Sacramento esté sujeto á la autoridad secular; porque este no se funda en el contrato civil, sino en el contrato natural, que forma su materia, y del cual depende el contrato civil. De consiguiente, el matrimonio está sujeto á las leyes civiles en cuanto á los efectos civiles, que nacen del contrato civil; pero nunca podrán estas debilitar en nada la fuerza

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. 1, de Reform. matrim.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, can. 3 y 4.

(3) Perrone: *Prælect. Theol.*, tomo IV, pág. 484.

del matrimonio, porque toda se origina del contrato natural y del Sacramento.

Como la Iglesia solo esté representada por el Romano Pontífice y el Concilio general, estos solos pueden establecer impedimentos. Luego si ellos solos tienen derecho á establecerlos, únicamente ellos podrán dispensarlos, porque el derecho de dispensar es correlativo al de establecer, segun esta regla de Derecho: *Hujus est tollere cujus est condere*. De consiguiente, yerran mucho los que dicen que los Romanos Pontífices, cuando se reservaron la facultad de dispensar algunos impedimentos, defraudaron los derechos de los Obispos; porque no teniendo estos individualmente autoridad sobre las leyes generales de la Iglesia, no pueden dispensar en ellas sino en los casos que las mismas leyes les concedan. Por derecho ó por costumbre está admitido que los Obispos dispensen en los impedimentos impeditivos, á excepcion de los que nacen de herejía, de esponsales, de voto simple de castidad, ó de ingreso en religion aprobada; y aun en los dirimentes, despues de celebrado y consumado el matrimonio, contraido este de buena fe, y siendo el impedimento oculto (1). Pero ni el Romano Pontífice puede dispensar los impedimentos que nacen de derecho natural ó divino, y tampoco suele dispensar algunos que nacen de derecho eclesiástico, por la semejanza que tienen con los de institucion natural ó divina, y el Concilio de Trento manda que en el segundo grado solo se dispense á los Príncipes, y por causa pública (2). Todos los demas pueden dispensarse; pero, segun el mismo Concilio, debe hacerse raras veces ó nunca, y por alguna causa, y gratuitamente (3). Para alcanzar la dispensa, antes de celebrarse este Concilio, los pretendientes se dirigian directamente á Roma, lo cual traia graves inconvenientes, que trató de evitar el Concilio citado, mandando que en adelante la justificacion de las causas en que aquella habia de fundarse se hiciese ante el Ordinario, al cual autorizaba el Romano Pontífice para dispensar con la cláusula: *Si preces veritate nittantur* (4).

Ahora bien: los impedimentos dirimentes declarados por la Iglesia nacen de estos cuatro puntos: de defecto natural; de falta de consentimiento; de profesion religiosa; del vínculo de la sangre.

(1) Berardi: *In jus eccl.*

(2) Concilio tridentino, ses. 24, cap. v, de Reform. matrim.

(3) Concilio tridentino, ses. 24, cap. v, de Reform. matrim.

(4) Concilio tridentino, ses. 24, cap. v, de Reform. matrim.

Por defecto natural hacen nulo el matrimonio la falta de edad, y la impotencia. La edad requerida es de doce años en la mujer, y catorce en el hombre; de consiguiente, el matrimonio contraído entre personas que carezcan de esta edad es nulo, á no ser que la malicia supla la edad. La impotencia cierta, perpetua y anterior al matrimonio, le hace nulo; pero no si es posterior. Si fuere dudosa, se conceden tres años á los cónyuges para experimentarla, pasados los cuales, si persiste y ellos quieren, se disuelve el matrimonio, jurando que no han podido consumarle, cuyo juramento ha de ser comprobado con otro que presten los testigos.

Por defecto de consentimiento dirimen el matrimonio el error, la fuerza, el miedo y el raptor. El error le invalida por derecho natural; pero es necesario que recaiga sobre la persona, no sobre la cualidad, á no ser que esta *redunde en la persona*, es decir, que el consentimiento se haya dado sobre la cualidad acerca de la cual versá el error. La condicion servil ignorada anula tambien el matrimonio, no por derecho natural, sino por derecho humano. Mas la Iglesia admite hoy el matrimonio de un libre con una esclava, siempre que aquel conozca el estado de esta. La fuerza excluye tambien el consentimiento; pero ha de ser tal, que no pueda repelerse, es decir, ha de ser grave, hecha injustamente y con el fin de arrancar el consentimiento. Igualmente el miedo ha de perturbar el entendimiento, de modo que no le deje libertad para consentir. Sin embargo, el matrimonio así contraído es válido por derecho natural, porque es simplemente voluntario; pero es nulo por derecho eclesiástico y civil. Tambien está prohibido por derecho humano el matrimonio entre el raptor y la robada; y aun cuando esta consintiese, no podian contraerle segun las antiguas leyes. Despues se reputaron válidos cuando consentian, y hoy, segun el Concilio de Trento, lo son tambien si la robada, separada del raptor y puesta en lugar seguro, diese su consentimiento (1).

Los impedimentos que nacen de religion son: órden sagrado; profesion religiosa ó voto solemne; ligámen; crimen; disparidad de cultos; falta de párroco y testigos. En la antigua disciplina, el matrimonio contraído despues de haber recibido órden sagrado, ya por voto, ya por ley eclesiástica, era tenido como sacrilego, pero no como irrito. El Concilio lateranense fue el que por primera vez le declaró como nulo, declaracion que confirmó despues el Concilio de Trento (2). La profesion

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. vi, de Reform. matrim.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, can. x.

religiosa aprobada, no solo anula el matrimonio contraido despues de ella, sino tambien el rato contraido antes. El ligámen dirime el matrimonio que un cónyuge, viviendo el otro, contrae con otra persona, porque la poligamia está prohibida por derecho divino y por derecho canónico (1). El crimen que anula el matrimonio es de dos modos: adulterio con promesa recíproca de casarse llegando á estar en libertad, ó cuando uno ó ambos adúlteros atentan contra la vida del cónyuge inocente, aunque no se siga la muerte. La disparidad de cultos prohibe el matrimonio entre cristianos é infieles, ó entre los que están bautizados y los que no lo están. Desde la más remota antigüedad prohibió la Iglesia estos matrimonios, pero no los declaró como írritos, sino que esto se introdujo despues por las costumbres, que aprobaron las leyes eclesiásticas. Del impedimento por falta de párroco y testigos trataré al ocuparme de la celebracion del matrimonio.

Por causa del vínculo de la sangre dirimen el matrimonio la cognacion, la afinidad y la honestidad. La cognacion, que es la proximidad de personas, es de tres maneras: natural, legal y espiritual. La cognacion natural, ó consanguinidad, es el vínculo de las personas que descienden de un mismo tronco por la union carnal. Esta, en línea recta, prohibe el matrimonio hasta lo infinito, porque repugna al pudor, á la honestidad y á la naturaleza misma la celebracion de esos enlaces que, conculcando todos los respetos, producirian el caos y la disolucion de las familias. En línea oblicua en un principio le prohibia hasta el sétimo grado; pero el Concilio lateranense IV restringió esta prohibicion hasta el cuarto inclusive; disposicion confirmada por el tridentino (2). La cognacion legal nace de la adopcion, y en línea recta y afin dirime el matrimonio hasta lo infinito, aun despues de disuelta la adopcion. En línea trasversal solo le dirime mientras permanece esta y los hijos de los adoptantes están bajo su potestad. La cognacion espiritual, que se origina del Bautismo y de la Confirmacion, fue siempre admitida por la Iglesia; pero hasta el siglo vii no fue conocida como impedimento. Se introdujo por la costumbre, y llegó á un grado tan lato, que los Padres del Concilio tridentino, viendo por experiencia los grandes inconvenientes que de ahí se seguian, lo restringieron al bautizante con el bautizado y los padres de este; á los padrinos con el bautizado y sus padres, prohibiendo tambien que haya más de dos padrinos. Lo mismo dispu-

(1) Concilio tridentino, ses. 24 cap. ii, de Reform. matrim.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, cap. v, de Reform. matrim.

sieron acerca de la Confirmacion (1). La afinidad, que es la union de personas procedente de cópula carnal apta para la generacion, segun el derecho civil, nace solo de la cópula lícita, y segun el derecho canónico tambien de la ilícita. A manera de la cognacion, la afinidad que nace de cópula lícita dirime el matrimonio del mismo modo que ella, y la que nace de cópula ilícita, solo le dirime hasta el segundo grado inclusive, segun el Concilio de Trento (2). La pública honestidad, que es la aproximacion de personas procedente de esponsales válidos y de matrimonio rato, se contrae lo mismo que la afinidad; y si nace de los primeros, dirime el matrimonio hasta el primer grado, segun el mismo Concilio (3); y si nace del segundo, le anula hasta el cuarto grado inclusive.

Antiguamente habia muchos impedimentos impedientes. Hoy están reducidos á los esponsales, al voto simple de castidad ó de religion, al tiempo feriado, que, segun el Concilio de Trento, es el que media desde la primera Dominica de Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la dominica *in albis* (4), y á la falta de consentimiento paterno (5). Tambien se tiene como impedimento impediénte la prohibicion de la Iglesia, que tiene lugar cuando el Romano Pontífice, el Obispo ó el párroco no permiten celebrar un matrimonio, por dudar si hay algun impedimento oculto.

Proclamas.—Conocidas estas desde muy antiguo, fueron mandadas observar en todas partes por el Concilio lateranense IV; y como este mandato cayese en desuso con el tiempo, el Concilio de Trento las dió nueva forma, estableciendo que el cura propio de los contrayentes anuncie por tres veces, en tres dias festivos consecutivos en la Iglesia mientras se celebra la Misa, sus nombres, para que se opangan los que se crean con derecho, ó se manifieste si existe algun impedimento (6). Mas estas proclamas no son de tal naturaleza, que no puedan dispensarse. El mismo Concilio deja al arbitrio y prudencia de los Ordinarios la facultad de dispensarlas todas, leer una por todas, ó dejarlas para despues de celebrado el matrimonio y antes de su consumacion, si hubiese sospechas fundadas de que pueda impedirse maliciosamente (7). Aun cuando el Con-

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. II, de Reform. matrim.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, cap. IV, de Reform. matrim.

(3) Concilio tridentino, ses. 24, cap. III, de Reform. matrim.

(4) Concilio tridentino, ses. 24, cap. X, de Reform. matrim.

(5) Concilio tridentino, ses. 24, cap. I, de Reform. matrim.

(6) Concilio tridentino, ses. 24, cap. I, de Reform. matrim.

(7) Concilio tridentino, lugar citado.

cilio solo hace mencion de esta causa, no excluye otras muy atendibles, como la desigualdad de edad, fortuna y clase, el concubinato de dos personas que eran tenidas por casadas, y otras que se hallan en la Constitucion de Benedicto XIV *Satis robis*.

Solemnidades en la celebracion del matrimonio.—Los límites de un discurso, y la naturaleza del asunto que nos ocupa, impiden indicar siquiera las grandes y debatidas cuestiones que se han suscitado en las diferentes escuelas teológicas acerca de la materia, forma y ministro del matrimonio. Respetamos el terreno teológico, en el cual no es lícito entrar al legista, por cuyo motivo nos concretaremos á esponer la forma en que se celebraba el matrimonio antes del Concilio tridentino, y las reformas que este introdujo en ella. Antes de este Concilio, aunque la Iglesia hubiera prohibido siempre los matrimonios clandestinos, era muy frecuente celebrarlos de esta manera; esto es, ocultamente, sin proclamas, sin bendicion sacerdotal, sin testigos, y sin escritura, no empleando otra forma que la mutua manifestacion de la voluntad ó consentimiento. De aquí se seguian necesariamente muchos inconvenientes; porque como no se podia probar su celebracion, muchos abandonaban á la mujer, y se casaban con otra, viviendo en un verdadero concubinato; con la circunstancia de que si este segundo matrimonio se celebraba en público, no podia volver á la primera y verdadera mujer, debiendo el juez eclesiástico amparar y proteger los derechos del matrimonio público. El Concilio tridentino reconoció, sin embargo, como válidos y verdaderos los matrimonios clandestinos, pero los condenó y los declaró como nulos para en adelante; y á fin de evitar aquellos abusos, estableció que, hechas las amonestaciones, ó leídas las proclamas, se celebre el matrimonio delante del párroco ú otro sacerdote con su licencia, y de dos ó tres testigos. Declaró asimismo inhábiles á los que intenten contraerle de otra manera, y nulos é írritos los que celebren (1). De consiguiente, el párroco puede asistir por derecho propio á todos los matrimonios que se celebren dentro de los límites de su parroquia. Pero no podrá celebrarlos por sí solo, sino que deberá recurrir al Ordinario, cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, ó de ajena diócesis, segun previene el Concilio de Trento (2).

He concluido mi tarea, Illmo. Sr. Bien desearia decir alguna cosa sobre el divorcio, materia de suyo importantísima,

(1) Concilio tridentino, ses. 24, cap. 1, de Reform. matrim.

(2) Concilio tridentino, ses. 24, cap. vii, de Reform. matrim.

y que completa esta última institucion que tan rápidamente he recorrido; pero como acerca de él no haya introducido reforma alguna el Concilio de Trento, tratarle seria salirme de los límites del tema de este discurso, y abusar de vuestra indulgencia. No abrigo la pretension de haber hecho un trabajo perfecto, pues ya desde el principio reconocia la debilidad de mis fuerzas ante un asunto de tanta trascendencia. Así que todo él ha estado reducido á tocar incidental y superficialmente gravísimas cuestiones, y á exponer los hechos tal cual los han consignado historiadores de mejor nota. Segun los datos que estos nos han trasmitido, resulta que el Santo Concilio de Trento fue convocado por Paulo III para la ciudad de Mantua primero, despues para la de Vicenza; y no pudiendo reunirle en ninguno de estos puntos, le convocó para Trento, donde se abrió el 13 de Diciembre de 1545, y permaneció hasta el 11 de Marzo de 1547, en cuyo día tuvo lugar la sesion 8.ª, en la cual se propuso trasladarle á Bolonia. En este punto se celebraron dos sesiones, al fin de las cuales hubo de interrumpirse hasta el Pontificado de Julio III, quien le trasladó á Trento el 1.º de Mayo de 1551. En el año siguiente se promovió una sangrienta guerra entre Mauricio, elector de Sajonia, y Carlos V; y el Concilio con este motivo se suspendió en la sesion 16, celebrada el 28 de Abril, y estuvo suspenso hasta que, ocupado el Solio Pontificio por Pio IV, pudo este abrirle de nuevo en Trento el 18 de Enero de 1562. A este Pontífice cupo la gloria de verle concluido el 4 de Diciembre de 1563. Grandes y saludables fueron los decretos que dió este Concilio, así para combatir el error como para reformar la disciplina. Grato me hubiera sido haber indicado todas las reformas que hizo sobre ella; mas por no ser demasiado lato, me he contentado con exponer las que introdujo en los cabildos catedrales, en los beneficios eclesiásticos y en el matrimonio.

Dos palabras más, y termino. Algunos escritores, más por espíritu de escuela que por ignorancia, motejan á Felipe II, acusándole de haber publicado en España el Concilio de Trento con la cláusula *salvas las regalías de la Corona*. Invitamos á esos escritores á que lean con más detencion la cédula en que este piadoso Rey manda la observancia del Concilio, y seguramente no encontrarán en ella semejante cláusula. Al contrario, verán en ella estas magníficas palabras, que no envuelven restriccion ni limitacion alguna: «Habiéndonos Su Santidad enviado los decretos del... Santo Concilio... Nos, como Rey Católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia... habemos aceptado y recibido, y aceptamos y recibimos el dicho Santo Con-

cilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecucion y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente (1).» Ni podia esperarse otra cosa de Felipe II, de aquel religioso y célebre monarca que, heredero de las glorias de su padre Carlos V, tanto habia trabajado para librar á la Europa entera de la peste moral producida por el protestantismo, que acababa de ser herido de muerte en dicho Concilio.

Por último, si es lícito gloriarse de alguna cosa, con ningun título podemos envanecernos mejor, ni blasonar de mayor honra, Illmo. Sr., que con las glorias de nuestra patria. Una de estas, y muy brillante, alcanzaron en Trento nuestros esclarecidos Obispos y nuestros profundos teólogos y canonistas. ¿Qué corazón no late al mencionar nombres tan gloriosos para España como Covarrubias, Mendoza, Diego Ramirez, Pacheco, Laynez, Salmeron, Pedro de Soto, Melchor Cano, Arias Montano, y otros no menos eminentes, que eran en el Concilio tridentino el asombro de los fieles y el espanto de los sectarios? ¿Qué sensación de placer y de alegría, de entusiasmo cristiano, de sentimiento de amor y de orgullo nacional se apodera del ánimo al recordar la influencia grande y el sumo celo que estos sabios insignes, que estos célebres españoles, despegaron en dicho Concilio! Y los Prelados del siglo XIX, ¿son verdaderos descendientes de los del siglo XVI? Sí lo son; el mismo fuego sacro que impulsó á los unos á luchar contra los herejes en el Concilio de Trento, movió á los otros á luchar contra el furor impío de estos tiempos en el Concilio del Vaticano. La misma causa, los mismos principios, iguales ó mayores obstáculos que vencer, tanta resolución y firmeza, y sobre todo la misma unidad é igual fe en los unos que en los otros. Díganlo las sesiones hasta hoy celebradas en este Concilio, donde tanto se hizo sentir su erudición profunda, su vasta literatura, su gran talento en defender con sana y pura doctrina el triunfo de la fe, de las leyes y de las costumbres. ¿Quién puso término á la cuestion tan debatida de la infalibilidad pontificia? Un Prelado español. ¡Gloria, pues, á España, que encierra todavía en su seno á hombres tan insignes y tan eminentes! ¡Gloria al Episcopado español! He dicho.

BERNARDO BARBAGERO.

(1) Nov. Recop., ley 13, tit. 1, lib. 1.

